

Tutela: 2019-00002-00 (niega)
Accionante: Pablo Miguel Orozco Cuadros agente oficioso de Markier Antonieta Domínguez Ulloa madre de dos menores.
Accionada: Alcaldía Municipal de Floridablanca y Secretaría de Educación de Floridablanca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, enero veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Pablo Miguel Orozco Cuadros se autodenominó agente oficioso de la señora Markier Antonieta Domínguez Ulloa, para solicitar a favor de los hijos menores de ésta que se ordene a la Secretaría de Educación de Floridablanca y a la Alcaldía municipal la asignación de dos cupos estudiantiles, pues en las entidades le exigieron documentación que a dicha señora no le es posible conseguir. Sin embargo, en el curso del trámite el mencionado señor dio cuenta que la situación se superó, en la medida que los cupos escolares añorados le fueron asignados a tales menores.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS

3.1. Mediante auto del 15 de enero, este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la Secretaría de Educación Municipal y a la Alcaldía de Floridablanca. También ordenó requerir al agente oficioso para que acreditara su condición.

3.2. El 17 de enero la Secretaría de Educación Municipal de Floridablanca presentó su informe, donde se refirió a la improcedencia de la acción de tutela por cuanto esa entidad ha actuado conforme a la Constitución Política y la ley e infieren que hubo una interpretación errónea por parte de la accionante con el instructivo titulado *"LEGALIZACIÓN Y APOSTILLADO DE DOCUMENTOS INSTRUCTIVO DIRIGIDO A LA POBLACIÓN PROVENIENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA"*, por lo que solicitan que la accionante se presente en la Secretaría de Educación con el fin de encontrar cupo en una institución educativa del municipio.

3.3. El 21 de enero el agente oficioso presentó un escrito mediante el cual desiste de la tutela, toda vez que la entidad accionada ya otorgó los cupos a los menores hijos de la accionante, con lo cual se satisfacen las pretensiones.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se

Tutela: 2019-00002-00 (niega)
Accionante: Pablo Miguel Orozco Cuadros agente oficioso de Markier Antonieta Domínguez Ulloa madre de dos menores.
Accionada: Alcaldía Municipal de Floridablanca y Secretaría de Educación de Floridablanca

podría ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resolviera la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Cuál es la decisión que debe adoptar el juez de tutela cuando en el curso del trámite se verifica la satisfacción de las pretensiones?

4.3. La carencia de objeto por hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a la eventual decisión del juez¹. Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.’”

Así las cosas, una vez el juez constitucional verifique la presencia de un hecho superado no le queda otro camino que declarar la carencia actual de objeto.

4.4. Caso concreto.

Como primera medida sería el caso referirnos a la legitimidad o no del señor Pablo Miguel Orozco Cuadros para autodenominarse agente oficioso. Sin embargo, como en el curso del trámite quien presentó la acción de tutela dio cuenta que las pretensiones fueron satisfechas por las accionadas, nos adentraremos en verificar esto último.

De este modo, las pretensiones de la tutela consisten en que se le ordene a las accionadas la asignación de cupos escolares para dos menores. Por otra parte,

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

Tutela: 2019-00002-00 (niega)
Accionante: Pablo Miguel Orozco Cuadros agente oficioso de Markier Antonieta Domínguez Ulloa madre de dos menores.
Accionada: Alcaldía Municipal de Floridablanca y Secretaría de Educación de Floridablanca

en el memorial allegado el 21 de enero el señor Orozco Cuadros dio cuenta que tales cupos escolares en efecto le fueron asignados a dichos menores.

Contrastado lo expuesto en el presente caso y el escrito antes referido a la luz de los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe negarse el amparo al configurarse un hecho superado, en tanto cualquier eventual orden *"caería en el vacío"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto la acción de tutela promovida por Pablo Miguel Orozco Cuadros como agente oficioso de la señora Markier Antonieta Domínguez Ulloa, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ

Juez